

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50
 Extranjero 10,00

El pago es adelantado.
 Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3)

Junta Central del Censo electoral

CIRCULAR

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población, que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos: por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad

de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero de tino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquellas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1918, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envien las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer de inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid, 25 de Enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de V. S.
 (Gaceta del día 29)

CIRCULARES

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquellas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados

de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta central del Censo ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán en una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos estos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apodera-

do que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que componen las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían á las Juntas Central y Provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración y Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.

—El Presidente, José de Aldecoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 24 de Abril)

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas

que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la Ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de Mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición segunda del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó Exsenadores, Diputados ó Exdiputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó Exdiputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta, en su circular del día 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo primero de Mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó Exsenadores, Diputados ó Exdiputados á Cortes y Diputados ó Exdiputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó Exsenado-

res, Diputados ó Exdiputados á Cortes, ó los tres Diputados ó ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que le asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativas para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(Gaceta del 28 de Abril)

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la Ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta, de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atenderse á ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había aten-

dido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes, y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta central, en su sesión del 2 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito», pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues esta solo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la Ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó Exsenadores y los Diputados ó Exdiputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó Exsenadores y los Diputados ó Exdiputados á Cortes y provinciales, en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición segunda del artículo 24 de la Ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando si así lo estiman conveniente; de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas, aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán

prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra ó por escrito, no necesitan pasar de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldacoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á este lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenderse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera surgir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.»

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden errar por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del

precepto contenido en el art. 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos ó interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representantes de éstos, que el que hubiere sido candidato apoderado de un candidato, é intervinido por lo tanto en los trámites de una elección, no pueda formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sus itafido, por su suplente.

Y como norma á que habrán de atenderse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1917.—El Presidente, José de Aldacoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Oviedo

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía Santa Eulalia de Oscos

LISTA que forma este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 de los Concejales que forman el Ayuntamiento y de un número cuadruplo al de Concejales, con causa abierta, mayores contribuyentes en este término municipal, que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores.

Concejales

- D. Antonio Gonzalez Deben
Francisco Quintana y Graña
José María Díaz Carrelo y Martínez
Manuel Lombardo Méndez
José María Pérez y Pérez
José Antonio Pastur Gonzalez
Pedro Alvarez Fernandez
Manuel Pérez Lopez
Fernando Freije Canal

Contribuyentes

- D. Jesús Graña y G. Treilles
José Antonio Lombán Lombardo
Laureano Martínez Argüelles
Ramón Prieto Sampedro
José Quintana Rodríguez
Inocencio Arango Barcia
Antonio Magadán Seijo
Juan Quintana Linares
Manuel Lopez Mon
Antonio Bermúdez Villar
Antonio Arango Lopez
Florentino Alvarez Sanmartino
Francisco Villabrilte Lopez
Antonio Freije Losada

- D. Nicolás Villanueva Lopez
Manuel Gonzalez Martinez
Manuel Freije Diaz
Francisco Lopez Soto
Ramón Carrelo Marqués
Ramón Freije Alonso
St. feriano Quintana
G. Gaspar García Rodil
José Antonio Lopez Murias
Juan Gonzalez García
José Martínez Vinjoly
José María Martínez Villabrilte
José María Martínez
Manuel Fernandez Amezcaga
Marcelo Rodríguez Riopedra
Manuel Carrelo
Celestino Martínez Riopedra
Manuel Díaz Freije
Manuel Osorio Martínez
Ramón Alvarez
José Quintana Gonzalez
Marcelo Lopez García
Santa Eulalia de Oscos, á 25 de Enero de 1918.—El Alcalde, Antonio Gonzalez Debón.

Alcaldía de Tapia de Cariego

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día de ayer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Municipal, acordó la siguiente distribución de este término en secciones para proceder en su día á la designación de la Junta municipal.

Sección primera

La formarán los contribuyentes por territorial é industrial de las parroquias de San Esteban y San Martín y tendrán cuatro asociados.

Sección segunda

La formarán los contribuyentes por territorial de la parroquia de Serantes de Abajo, y tendrá tres asociados.

Sección tercera

La formarán los contribuyentes por territorial de la parroquia de Serantes de Arriba y tendrá dos asociados.

Sección cuarta

La formarán los contribuyentes por territorial de las parroquias de El Monte, Campos y Salave y tendrá cuatro asociados.

Lo que se hace público á los efectos y en cumplimiento de lo que en la citada Ley se determina.

Tapia, Enero 28 de 1918.—José Fernandez.

R. al núm. 493

Alcaldía de Avilés

ANUNCIO

En sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento, el día 25 del actual, se acordó clasificar á los contribuyentes del término municipal, en las siguientes Secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta Municipal en el presente año:

Sección primera

Contribuyentes por rústica, tres vocales

Sección segunda

Contribuyentes por urbana, seis vocales

Sección tercera

Almacenistas por mayor, Agentes de Aduana y Consignatarios de buques, dos vocales.

Sección cuarta

Cafés, tabernas, fondas, casas de huéspedes y bodegones, dos vocales.

Sección quinta

Tiendas de comestibles, abacería y ultramarinos, dos vocales.

Sección sexta

Comercios de tejidos, mercería y quincalla, dos vocales.

Sección séptima

Profesiones y oficios, dos vocales.

Avilés, 26 de Enero de 1918.—El Alcalde, José Antonio Guardado.

R. al núm. 490

Alcaldía de Ponga

Anuncio

La Corporación de mi presidencia, en sesión de 27 del corriente, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente Ley Municipal, acordó distribuir el término municipal en cuatro secciones, para en su día designar por sorteo la Junta municipal, á saber:

Sección primera

La componen los contribuyentes de las parroquias de Beleño y Sobrofoz, que tendrán tres vocales.

Sección segunda

Los de las de Viego, San Ignacio y Castiellas, y darán igual número de vocales.

Sección tercera

Los de Cazo y Carangás, y sortearán otros tres vocales.

Sección cuarta

Los de Taranes y Abiegos, y darán dos vocales.

Lo que se publica á los efectos del artículo 67 de dicha Ley.

Consistorial de Ponga, 30 de Enero de 1918.—Al Alcalde, José Huerta.

R. al núm. 613

Alcaldía de Candamo

D. Celestino García Aguirre, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Candamo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día 26 del actual acordó dividir el concejo en las siguientes secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año.

Sección primera

Comprende á los contribuyentes por industrial de todo el concejo, que sortearán un solo vocal.

Sección segunda

Los contribuyentes por territorial de las parroquias de Murias, Cuero y Llamero, que sortearán tres vocales.

Sección tercera

La componen los de igual clase de las parroquias de Ventosa, Grullas y Aces, que sortearán otros tres vocales.

Sección cuarta

Formanla los de las del Valle, San Román y Prahúa, que asimismo sortearán tres vocales.

Sección quinta

Se comprende en ella a los contribuyentes por igual concepto de las parroquias de Fenollada y San Tirso, que también sortearán tres vocales.

Grullas, 28 de Enero de 1918.—Celestino García.

R. al núm. 491

Alcaldía de Quirós

Lista provisional de los individuos de este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que con arreglo al artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, que se publica á los efectos de dicha Ley

Concejales

D. Felipe Valdés Peón
José María Velasco Alvarez
Santos Alvarez Alvarez
Antonio García Alvarez
Baltasar Arias Alvarez
Eusebio Fernandez Viejo
Vicente Fernandez Garcia
José Alvarez Perez
Nazario Canseco Gutierrez
Santiago Alvarez Rodriguez
Antonio Alvarez Alvarez
José Suarez Arias
José Alvarez Alvarez

Contribuyentes

D. Juan Viejo Viejo
Bernardo García Quirós
Angel Viejo García
Benito Fernandez Fernandez
Segundo Alvarez Castañón
Simón Viejo Viejo
Angel Viejo Alvarez
José Viejo García
Telesforo García Sampedro
Segundo Alvarez Cachero
Benito Alvarez Alvarez
Antonio Cachero Sama

D. Alonso Fernandez
Fernando Alvarez Fernandez
Saturno Fernandez Menendez
Javier Muñoz Manzano
Ramon Viejo García
Bernardo Viejo García
Julian García Menendez
Bernardo García Vazquez
José Perez Cienfuegos
Francisco Rodriguez Fernandez
Matías Galguera Gonzalez
Pedro Alvarez García
Antonio García Alvarez
Pedro Alvarez Alvarez
Vicente Suarez
Arcadio Alvarez Perez
Eladio Valdés Peon
Juan Alvarez Rodriguez
Fernando del Corro
José Alvarez Alvarez
Angel Alvarez García
Tomás Fernandez Suarez
Santiago García Torre
Melchor Prieto Alvarez
Frutos Alvarez Prieto
Alonso Alvarez Alvarez
José Rodriguez Suarez
Maximino Alvarez García
Juan Prada Alvarez
Vicente Fernandez Rodriguez
Melchor García Sampedro
Antonio García Osorio
Vicente Rodriguez García
Maximo Rodriguez Fernandez
Manuel Alvarez García
Santiago García Alvarez
Nicolás García Manzano
Carlos García Gonzalez
Francisco Viejo Gonzalez
Andrés Alvarez Manzano
Vicente García Argüelles
Vicente Gonzalez Rodriguez
Pedro Menendez Suarez
Fernando Vicario Aguilera
Consistoriales de Quirós, á 20 de Enero de 1918.—El Alcalde, Felipe Valdés.

R. al núm. 445

Alcaldía de Allande

Este Ayuntamiento, en sesión de trece del actual acordó dividir el concejo en las siguientes secciones para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal:

Sección primera

La formarán los contribuyentes por territorial é industrial de la parroquia de La Pola y elegirán tres vocales.

Sección segunda

Los de las parroquias de Villavaser, Linares y Lomes, que sortearán otros tres vocales.

Sección tercera

Los contribuyentes de las de Parajas, Villar y Cuarto, Besullo y Villaverde, y sortearán otros tres vocales.

Sección cuarta

Los de las parroquias de Colón y Villagrufe, y sortearán otros tres vocales.

Sección quinta

Los de las parroquias de Lago, Berducedo, San Martín y San Salvador, para sortear dos vocales.

Sección sexta

Los de San Emiliano, Herías, Santa Coloma y Bustantigo, sortearán dos vocales.

Se acordó publicar esta división en el BOLETIN OFICIAL, por ocho días. Pola de Allande, Enero 28 de 1918.—El Alcalde, C. Santos.

R. al núm. 488

Ayudantía de Marina de Luanco

EDICTO

D. Emilio Doce Carro, Alférez de Fragata graduado, segundo Contramaestre de la Armada, Ayudante Militar de Marina del distrito de Luanco y Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hace saber: Que por veintinueve embarcaciones del puerto de Luanco, han sido encontrados en el mar 60 bocoyes, 21 pipas y 43 cuarterolas, con marcas distintas y en su mayor parte rotos y desfondados dichos envases, los que condujeron á este puerto en donde están depositados á disposición de la persona que ante este Juzgado acredite ser su dueño, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Luanco, 28 de Enero de 1918.—Emilio Doce.

R. al núm. 540.

Juntas municipales del Censo electoral

Cumpliendo con lo dispuesto en la ley Electoral vigente, las Juntas que se mencionan han designado para formar las Mesas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, á los señores siguientes:

DE LLANERA

Distrito primero.—Sección primera

Adjuntos, D. José Alvarez Diaz y don Eugenio Vazquez Rodriguez; suplentes, D. Victoriano Alonso Graño y D. Manuel Alonso Manzaneda.

Sección segunda

Adjuntos, D. Joaquin Alonso Rodriguez y D. Ramiro Diaz Menendez; suplentes, D. Francisco Hevia Alonso y D. Casildo Menendez Rodriguez.

Distrito segundo.—Sección primera

Adjuntos, D. Enrique Gonzalez Llera y D. José Diaz Diaz; suplentes, D. Bernardo Fernandez Diaz y D. Manuel Perez Valdés.

Sección segunda

Adjuntos, D. Manuel Diaz Rodriguez y D. Fructuoso Gonzalez Gonzalez; suplentes, D. Vicente Martinez Alvarez y D. Manuel Martinez Martinez.

Distrito tercero.—Sección única

Adjuntos, D. Francisco Perez Diaz y D. José Antonio Perez Menendez; suplentes, D. Ramón Perez Ablanedo y D. Manuel Perez Bernardo.

DE SALAS

Distrito primero.—Sección primera

Presidente, D. José Diaz Fernandez; suplente, D. Severino Sanchez García; Adjuntos, D. Luis Menendez Castañedo y D. Manuel Martinez García; suplentes, D. Carlos Luis Montoto y D. Manuel Llano Menendez.

Sección segunda

Presidente, D. Manuel Martinez Diaz;

suplente, D. José Pelaez Gonzalez; Adjuntos, D. José Martínez Fernandez y D. José Martínez Martínez; suplentes, D. Celestino García Menendez y D. Celestino García Alvarez.

Sección tercera

Presidente, D. Manuel Acevedo Inchausti; suplente, D. Francisco Menendez Alonso; Adjuntos, D. José Menendez Fernandez y D. Francisco Menendez Bohén; suplentes, D. Bernardino Fernandez Rivas y D. Celestino Lopez Rodriguez.

Distrito segundo.—Sección primera

Presidente, D. Baldomero Alba; suplente, D. José Villar Fernandez; Adjuntos, D. Apolinar Martínez Selgas y don Manuel Menendez; suplentes, D. Felipe García Bayón y D. Joaquin Folgueras Gonzalez.

Sección segunda

Presidente, D. José Folgueras Gutierrez; suplente, D. Juan Pérez Perez; Adjuntos, D. Leopoldo Martínez y D. Lucas Miranda Llana; suplentes, D. José Llano Lopez y D. Santiago García Rodriguez.

Distrito tercero.—Sección primera

Presidente, D. Felipe Alonso Rodriguez; suplente, D. Casimiro Pertierra y García; Adjuntos, D. Tomás Martínez García y D. Francisco Rubio García; suplentes, D. Luciano García Miranda y D. José Garrido Alonso.

Sección segunda

Presidente, D. Antonio Fernandez y Fernandez; suplente, D. Francisco Velazquez Cuervo; Adjuntos, D. Andrés Puentes Alonso y D. José Martínez Martínez; suplentes, D. Angel Lorences y D. Venancio Lorences Calleja.

Distrito cuarto.—Sección primera

Presidente, D. José Diaz Grrca; suplente, D. Angel Perez Diaz; Adjuntos, D. José Martínez Rodriguez y D. Francisco Martínez Lorenzo; suplentes, don Eleuterio Llana Rodriguez y D. Juan Llana Llana.

Sección segunda

Paesidente, D. José Fernandez Gonzalez; suplentes, D. José Velazquez Fernandez; Adjuntos, D. Luis Menendez Menendez y D. Fernando Martínez Rodriguez; suplentes, D. Manuel Fernández Siera y D. Manuel Fernandez Rodriguez

Sección tercera

Presidente, D. Ricardo Alvarez Rosa; suplente, D. Sabino Velazquez Gonzalez; Adjuntos, D. Mauricio Martínez Rodriguez y D. Manuel Suarez Martínez; suplentes, D. José Lopez Aparicio y D. Narciso Fernandez Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Mantequera Asturiana (S. A.)

GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en las oficinas de la misma, á las once del día 18 del actual, con el objeto de examinar, y aprobar en su caso, la Memoria, cuentas y balance del ejercicio social de 1917.

Gijón, 2 de Febrero de 1918.—El Secretario, José Rivero Collada.

Esc. Tip. del Hospicio provincial